

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

Parte doctrinal.

Dotaciones del ministerio judicial y fiscal.

La reforma del papel sellado en el corto tiempo que hace que está planteada sabemos que ha producido resultados muy superiores á lo que sus mismos autores habian calculado. Esto nada tiene de extraño para quien haya examinado detenidamente el real decreto de 8 de agosto y la instruccion de 1.º de octubre último, basadas ambas disposiciones en el pensamiento de aumentar á toda costa los rendimientos de este impuesto tan duro y oneroso para los contribuyentes.

Ya en otras ocasiones nos hemos ocupado de esta reforma manifestando los perjuicios que habia de producir, y esponiendo la necesidad de variar algunas de sus disposiciones. No vamos hoy á insistir en nuestros raciocinios sobre esta materia: nuestro objeto en este artículo se limita á llamar la atencion del gobierno hácia los productos de esta renta, en relacion con la reforma hecha en la dotacion del ministerio judicial y fiscal y que está rigiendo desde 1.º de este año.

Al acordar el gobierno la supresion de los derechos judiciales sustituyendo á estos una dotacion fija para los jueces y promotores fiscales, calculó desde luego sacar de la renta del papel sellado los fondos suficientes para dicha dotacion. Entonces se dijo que el gobierno no podria ser tan amplio como deseaba en la dotacion de aquellos beneméritos funcionarios, porque ignoraba cuales habian de ser los resultados de la reforma introducida en el uso del papel sellado. Se dijo mas, y nosotros tenemos motivos para creer en la exactitud de este aserto: aseguróse que el gobierno habia

ofrecido tomar en consideracion á su tiempo las justas observaciones y poderosos argumentos con que fué combatida por la prensa la escasa y miserable dotacion de dichos funcionarios, en cuya noble y honrosa polémica tuvo el *Faro Nacional* la gloria de alzar el primero la bandera de una oposicion no menos enérgica que respetuosa y digna.

Pues bien: si tales eran las ideas del gobierno que no dudamos suponerle haciendo á su ilustracion y celo la debida justicia, si no tuvo por conveniente variar su plan y reformar su proyecto en los primeros momentos porque se reservó hacerlo con vista de datos que le permitieran adoptar una resolucion definitiva sobre bases seguras, la ocasion ha llegado ya para que pueda obrar en este terreno como cumple á su dignidad y como exigen la justicia y la conveniencia pública.

Hasta ahora ha podido el gobierno sostener con algun fundamento económico la designacion que ha hecho de 20,000, 16,000 y 12,000 rs. para los jueces de primera instancia, y de 9,000, 7,000 y 5,000 para los promotores en sus respectivas categorias de término, ascenso y entrada, pero en la actualidad que son ya conocidos los productos de la renta del papel sellado, los que, segun se nos asegura, esceden en mas de una tercera parte á los antiguos rendimientos, no hay razon ni pretexto alguno para que las cosas continúen como hasta aquí, y para que subsistan tal y como se hallan unas dotaciones que apenas alcanzan, especialmente á los jueces para satisfacer sus mas urgentes necesidades. Jamás hemos considerado nosotros esta cuestion bajo el aspecto mezquino de una cuestion de economías para el presupuesto. Veámos interesado en ella el decoro del gobierno, el prestigio de la institu-

ción mas importante de la sociedad, la administración de justicia y hasta el honor del mismo trono, en cuyo nombre se ejerce aquella; y teniendo presentes tan altas consideraciones, no creíamos que debiera decidirse este gravísimo negocio por el aumento ó alivio de dos ó tres millones que pudiera producir en el presupuesto de gastos del Estado. Nuestro principio, entonces como ahora, era, que el don inestimable de la justicia nunca es caro en las naciones, porque la justicia en la sociedad es como el orden y la armonía en la naturaleza, es como la salud en el cuerpo humano, y es por último, una condicion esencial y necesaria para la existencia de todo gobierno, bajo cualquier forma que en él se ejerza la autoridad. Consecuentes con estas máximas y doctrinas que no son por cierto nuestras ni de la época actual, sino que son un dogma de eterna verdad, reconocido en todos los siglos y respetado por todos los gobiernos; nosotros, una vez resuelta la supresion de los derechos judiciales, en cuyo terreno debatimos ya esta cuestion, habríamos prescindido de toda consideracion de mezquina é indecorosa economía, y acordado desde luego una dotacion mas justa de los funcionarios á quienes se destina, aumentando en el presupuesto la cantidad que para tan importante objeto hubiese sido necesaria.

El gobierno no lo estimó así, y por consideraciones que respetamos, aunque no nos conformemos con ellas, decidió hacer un ensayo, dejando al tiempo la resolucion definitiva de este negocio, y esperando sin duda á que la esperiencia le demostrase la justicia de las razones con que fué combatido su proyecto. Corto es, en verdad, el tiempo trascurrido desde que ha comenzado á regir la reforma, y no puede, por consiguiente, tenerse hoy un conocimiento detallado de los perjuicios que han de seguirse de ella: mas como quiera que nosotros hemos partido siempre de una base *cierta y positiva*, de la comparacion de las necesidades inevitables de dichos funcionarios, con los medios que se les conceden para satisfacerlas, no nos hace falta para afirmarnos en que las dotaciones son insuficientes, el esperar á que confirme nuestras observaciones el testimonio de una dolorosa esperiencia. Seguros estamos de que los jueces y promotores, especialmente los de entrada que tengan familia, y no cuentan con otros recursos que la dotacion de 12 y 5000 rs. que respectivamente se les señala, y de la que habrá de rebajarse al menos una sexta parte por descuentos de pagas y montes píos, se verán en la dolorosa necesidad de

abandonar sus destinos y renunciar á las justas esperanzas que les ofrecia su carrera si no se amplia su sueldo á una cantidad mas decorosa.

Antes, por consiguiente, de que llegase este caso extremo que hasta cederia en mengua del honor nacional, debe el gobierno hacer en las espresadas dotaciones el aumento que crea justo; puesto que la renta que ha destinado para satisfacer esta obligacion sagrada le permite hacerlo desahogadamente. A nuestro parecer deberia aumentar, al menos en 6,000 rs., las dotaciones de los jueces, y en 3,000 las de los promotores, fijando aquellas por ahora, y sin perjuicio de cualquier alteracion justa que pudiera hacerse mas adelante, en 26, 22 y 18,000 reales, y estas últimas en 12, 10 y 8,000 rs.

Cuando tantos gastos de menor importancia figuran en los presupuestos, y se cree que no pueden rebajarse sin perjudicar el servicio público, no es justo que se sacrifique á la clase de la sociedad que, sobre no tener ninguna otra que le esceda en dignidad, es la que desempeña funciones mas dificiles y penosas, comprometiendo á veces en ellas hasta su propia existencia.

Nosotros faltáramos á la confianza con que esta respetable clase nos honra, y á lo que sin esta consideracion debemos á nuestra propia conciencia, si desatendiéramos los justos clamores que diariamente se nos dirigen para que alcemos una y otra vez nuestra voz hasta el trono de S. M., pidiendo remedio á este mal gravísimo que no solo afecta á los funcionarios sobre quienes pesa directamente, sino tambien á la sociedad en general, que no puede ser indiferente al abandono en que se deja á los encargados de administrar la justicia.

Nuestra causa, que es la causa de las clases á quienes en el campo de la discusion procuramos representar y defender con mas celo que inteligencia, ha sido vencida; mas no por eso desmayarémolos en nuestros esfuerzos ni se entibiará la fé de nuestros corazones en la razon y justicia que nos asiste; y en el triunfo que habrá de obtener algun dia, y que será mas glorioso cuanto mayor haya sido la lucha, mas noble la resignacion y mas penoso el sufrimiento de las víctimas. Estos dias de prueba acrisolarán sus virtudes y merecimientos, y justificarán mas y mas entre propios y extraños la razon con que se ha dicho siempre que la magistratura española á pesar de la confusion de nuestros códigos, y de la agitacion política que conmueve el pais hace algunos años, es un modelo de dignidad, de justificacion y de independenciam.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Práctica forense.

Cuestion importante.—Defensa gratuita de los pobres.

En el núm. 59 de EL FARO NACIONAL propusimos, á petición de uno de nuestros apreciables suscritores, la importante cuestion de si convendria limitar la libertad absoluta de los pobres para litigar, y dimos tambien cabida al breve, pero razonado artículo, en que emitia su opinion sobre esta materia é indicaba los medios que, á su juicio, podian evitar los abusos de esa libertad.

Otro corresponsal, no menos celoso, deseando tomar parte en el debate, que sobre esta cuestion, como sobre todas las que puedan interesar á la administracion de justicia, tenemos siempre abierto en las columnas de EL FARO, nos remite un artículo impugnando las medidas que se proponian en el anterior, el cual insertamos con gusto, tanto por la manera decorosa y digna con que hace su impugnacion, cuanto porque la misma discusion exige, si ha de ser libre, que se dé entrada en su palenque á todas las opiniones. En otro número emitiremos nosotros la nuestra con la franqueza que acostumbramos.

«La pobreza exige la proteccion de la ley, de las autoridades encargadas en su aplicacion, de los funcionarios todos que están llamados á intervenir en los juicios que han de atribuirse para llegar á conseguir que su letra sea una verdad práctica. Esto es innegable, y así es que nadie ha tratado de ponerlo en duda. Débese, pues, procurar, al sancionar las reglas que han de tenerse presentes para calificar las clases á que pertenezca el litigante que aspire á encubrirse con el manto de esa proteccion, que no abuse de su concesion en perjuicio de dichos funcionarios y de la hacienda nacional, interesados en los incidentes que se provocan sobre declaracion de pobres; pero una vez dados definitivamente por tales, entiendo no ha lugar á la adopcion de medida alguna que tienda á coartar la facultad de litigar, tal cual hoy se halla establecida, facultad que si bien se considera, no es absoluta, sino que está circunscrita por el único límite que puede moderarla.

Toda demanda ó gestion que haya de entablar un pobre, tiene que aducirse sellada con la autorizacion de un abogado defensor, y hé aquí la prenda que garantiza el buen uso que ha de hacer del arma que la necesidad deposita en sus manos, que pone á cubierto tambien de sus tiros al adversario. Al encargarse un letrado de la defensa de quien consulta su razon, se desprende de toda consideracion privada, y sin atender mas que á los impulsos de su conciencia, ilustrada con el estudio particular de los antecedentes relativos al punto en que se somete á su inspeccion, se decide á sostener lo que contempla justo, dejándose llevar sola y exclusivamente de la idea noble de ilustrar á los tribunales para que con pleno conocimiento puedan en su dia pronunciar un fallo que tambien lo sea.

Dictar las medidas que se propone en la manifestacion que se inserta en el citado número

de EL FARO NACIONAL con un fin que respeto, sería introducir un principio de desconfianza que yo calificaria de injusto, con la nobleza é imparcialidad de la distinguida, al par que desinteresada profesion del abogado, que al empeñarse en una defensa no tiene otra tendencia que la de presentar los hechos en su verdadera esfera, y hacer dominar las doctrinas que contempla sanas. Conozco que alguna vez puede ser sorprendida su razon, sé que no son raras las ocasiones en que al emitir y sustentar su juicio parte de un principio equivocado, pero es necesario no perder de vista que lo primero no puede evitarse con precaucion alguna, y que sobre no ser fácil escogitar medios que hagan desaparecer los efectos de una equivocacion, el dictámen de un jurisperito siempre es respetable, al paso que muy delicado el suspender y privar tal vez del derecho de litigar á quien cuente con el parecer favorable de un letrado, pronunciado en el acto de suscribir una petition, por mas que otro ó varios le den contrario. Este es precisamente el objeto de los juicios, someter á discusion opiniones encontradas, y son muy repetidos los casos en que ha sido coronada con el triunfo la que al principio parecia mas aislada. Tal es el efecto necesario del debate judicial, y no porque un litigante sea pobre ha de verse espuesto á mirarse privado de sus naturales consecuencias con detrimento de su porvenir, segun podria suceder si por sujetarse al juicio de dos ó mas letrados nombrados de oficio ó al permiso de la autoridad, el cual hasta cierto punto envolveria una prevencion agena de su carácter, se mirara incapacitado para dilucidar la cuestion á que deberia dar lugar una diferente opinion del que pudiese inspirar su confianza, confianza que no puede ser defraudada sin contrastar el elemento que mas tranquiliza el ánimo del consultante y el de su familia.

No sería, por otra parte, justo sujetar á un pobre á condiciones que no rigiesen respecto á las demas clases, y no debe olvidarse que en el momento en que se diera entrada al temor y á la desconfianza, mas precavidos deberíamos mostrarnos con el rico, que podria oprimir al pobre, que con el desgraciado, que nunca tiene tanta espedicion para oponerse á las exigencias del poderoso: pero no, afortunadamente unos y otros son iguales ante la ley, todos necesitan la firma de un letrado, y los letrados saben que su mision es muy elevada, y que así como deben mostrarse superiores á las sugerencias del potentado, han de rechazar las importunidades del menesteroso, procurando no salir del círculo que les traza la santidad de su ministerio.

El legislador, pues, debe mostrarse muy cauto en este gravísimo punto, y limitando su accion á la prescripcion de las bases que han de guardarse para la declaracion de pobreza, y abstenerse de dictar disposicion alguna que coarte la facultad de litigar sin derechos, pues sería fácil, y hasta seguro, que á la sombra de un celo exagerado, y que podria calificarse de depresivo de la consideracion que se merece la distinguidísima clase de abogados, ocasionara perjuicios mas trascendentales que los que trataban de evitarse. Consúltense los Anales de nuestra jurisprudencia práctica, y se observará que rara vez abusa de su posicion el pobre, quien, como el rico, encuentra siempre en el carácter de los defensores de la ley y de la verdad el límite natural y justo de sus caprichos, y que si alguna vez sus peticiones se miran contrastadas por las máximas de la primera

porque se haya ocultado ó desfigurado la segunda, ó se llega á ver abandonado de sus patronos, ó es castigado por la justificacion de los tribunales con la única pena que cabe dentro de los límites de la conveniencia y de la justicia.»

L. C. R.

Seccion de Tribunales.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

SALA SEGUNDA.—VISTA EN SÚPLICA DE UNA CAUSA DE MUERTE.

El dia 30 de diciembre último tuvo lugar en la sala segunda de esta Audiencia territorial la vista en tercera y última instancia de la causa seguida contra José de Blas Hernandez, vecino del pueblo de Labajos, por la muerte que con arma de fuego dió en la mañana del 4 de abril de 1850 á su convecino Pedro Perez.

El dia anterior á la catástrofe habia ocurrido una disputa entre Francisca Andray, tia del difunto, y Bernarda Muñoz, mujer del procesado, sobre unos corchos que la una habia prestado á la otra, y cuya devolucion exigia; y como Pedro Perez hubiese tomado parte á favor de aquella en las palabras que mediaron, debió, al parecer, resentirse José de Blas en terminos de concebir desde entonces el proyecto que realizó al dia siguiente. En efecto, en la mañana del 4 salia aquel de su casa entre ocho y nueve de ella, llevando en la mano un cuero para hacerse unas abarcas en la calle; y al pasar por delante de la puerta de su convecino, sonó un tiro disparado por éste, quedando tendido el Pedro en el acto á consecuencia de las lesiones que recibió, inferidas por los perdigones con que estaba cargada la escopeta, y las cuales, dañando inmediatamente la region fémoro-pubiana, y penetrando en la cavidad abdominal hasta los intestinos delgados, fueron declaradas por los facultativos mortales de necesidad. El agresor, dejando la escopeta en su casa, trató de huir despues de haberse cruzado de palabras con el padre y la madre de su víctima, que habian salido á la calle al oír el ruido del tiro; pero fué capturado por uno de los vecinos del pueblo cuando estaba ya cerca de la iglesia, á donde se dirigió á tomar sagrado.

Instruida la causa en el juzgado de Santa María de Nieva, con un celo digno de elogio, no negó el procesado su crimen; pero dijo haberlo cometido en justa defensa, toda vez que el difunto le habia acometido con un palo dentro del portal de su propia casa, viéndose obligado, en consecuencia, á coger la escopeta para repeler la agresion, disparándosela en un momento de arrebató, é hiriéndole con ella dentro del portal. Desde esta declaracion quedó trazada invariablemente la linea de conducta que el ministerio

público y los defensores del reo habrian de seguir ulteriormente en las acusaciones y defensas: si Pedro Perez habia sido herido dentro del portal de José de Blas Hernandez, tenia éste abierto el camino á una considerable rebaja en la pena cuando no á la escepcion de responsabilidad; pero si por el contrario, lo habia sido en la calle al pasar por delante de la puerta de su agresor, como se inferia de muy vehementes indicios, habia éste obrado, no solo sobre seguro, sino tambien con premeditacion, y en tal caso parecia que el último suplicio era la pena que debia imponérsele.

José de Blas Hernandez fué condenado en primera instancia á la pena de cadena perpétua; pero venida la causa en consulta, pidió el fiscal de S. M. se le impusiese la de muerte con arreglo á los méritos del proceso razonados en su dictámen.

Verificada la vista el dia señalado, revocó el tribunal superior el definitivo del juez de Santa María de Nieva, y condenó á José de Blas Hernandez á la pena de muerte en garrote, de cuya sentencia suplicó el encausado.

Al verse ahora la causa por última vez, habia en licenciado don Santos Larios desplegado en calidad de defensor del reo los mas laudables y perseverantes esfuerzos para probar que su patrocinado habia herido al desgraciado Perez dentro del portal y no en la calle. En el primer reconocimiento no se habia observado sangre sino en esta; pero el portal no habia sido reconocido hasta cuatro dias despues en que se advirtieron en su interior bastantes manchas de dicho líquido, declarando posteriormente los testigos que asistieron á la diligencia que si no las habian visto antes, consistia sin duda en hallarse el suelo cubierto de basuras, á lo cual se agregaba la consternacion natural de los ánimos en los primeros momentos de la catástrofe. Fuerte con esta prueba el señor Larios, pronunció en defensa del reo un discurso de regulares dimensiones, en el que alegó razones muy poderosas para atenuar la responsabilidad de su patrocinado, dando muestras de un celo laudable, y ostentando á la vez el detenido estudio que habia hecho del proceso.

Siendo notoria la existencia de algunas manchas de sangre en el portal de la casa del agresor, el señor Larios utilizó diestramente esta circunstancia y dedujo de ella como inmediata consecuencia haberse el homicidio perpetrado dentro de dicho sitio como el procesado decia, debiendo el herido haber andado algunos pasos hasta caer en la calle, pasos marcados por dicha sangre dentro del portal en cuestion, y cuyo líquido debió salir goteando aun cuando en opinion de los facultativos debiera ser abundante la hemorragia, oponiéndose como se oponian las ropas del procesado á dar salida á un flujo copioso, empapándose en ellas dicha sangre. A esta observacion añadió la que naturalmente se des-

prendia de lo tardío del segundo reconocimiento: trascurridos cuatro días después del primero, nada era más fácil que haberse entonces debilitado los vestigios que la sangre debía haber dejado en el portal, sobre todo existiendo basuras en él: si se hubiera reconocido en el acto, como fué reconocida la calle, las manchas habrían resultado mayores y en mayor número.

Esforzada así la defensa, y combatida por el señor Larios la opinión de los facultativos relativa á no haber el herido podido andar un solo paso después de recibir la herida, pasó á hacerse cargo de la declaración de Gregoria Gomez, tía del difunto, la cual aseguró haber visto fuera del portal de José de Blas Hernandez como media vara del cañon de una escopeta, de la cual salió un tiro que no vió quien lo disparara; pero sí vió que el Perez se echó mano á la parte ofendida á continuacion del disparo. Esta declaración como tachable, pues partía de labios interesados, no debía en concepto del letrado merecer sino muy poco ó ningun crédito, siendo de todos modos incapaz de producir plena probanza por ser única, no existiendo como no existe ningun otro testigo que deponga haber presenciado el acto de la catástrofe. De esto y de la disputa sobre los corchos, renovada al día siguiente segun el procesado y su muger; y sobre todo de la circunstancia de haber sido José de Blas acometido por el difunto segun los mismos, infirió la justicia y necesidad de enmendar la sentencia de vista, declarando esento de responsabilidad al encausado, ó cuando á esto no hubiera lugar, imponiéndole una pena inferior en dos grados á la señalada á las lesiones graves, por haber concurrido en el hecho, cuando no la justa defensa con todos sus requisitos, á lo menos las dos muy calificadas circunstancias atenuantes de vindicacion próxima de una ofensa grave y provocacion inmediata de parte del herido, á lo cual se agregaba no estar probada la premeditacion conocida, ser el herido hombre pendenciero segun lo que arrojaban las actuaciones, y el procesado hombre pacífico y de buena conducta segun la mayoría de los testigos y de los informes suministrados.

Terminado el sentido y razonado discurso del señor Larios, hizo uso de la palabra el ministerio público, representado en aquella ocasion como en tantas otras, y siempre con lucimiento, por el señor D. Miguel Agustin Príncipe, quien, por la gravedad del asunto, habia hecho un profundo y minucioso estudio de la causa, segun vino á demostrarlo en su informe, en el que dominó desde el principio hasta el fin esa fuerza de raciocinio que distingue todas sus oraciones forenses, y esa elocuencia grave y severa que corresponde al que defendiendo en estrados los altos intereses de la sociedad y los respetos de la vindicta pública:

Después de un breve y oportuno exordio, entrando el Sr. Príncipe en el fondo de la cuestion, principió por hacerse cargo de la declaración de Gregoria Gomez, tachada de parcial y de menos digna de crédito. Esa testigo, dijo, ha manifestado que vió un cañon fuera del portal; que oyó el tiro, y no vió quien lo disparó: pero si hubiera sido su ánimo declarar por solo perjudicar al procesado, ¿no habria desde luego añadido que fue éste quien disparó la escopeta? Los límites en que se ha contenido prueban que su relato es imparcial; que la tacha legal que tiene contra sí no desvirtúa el valor de su dicho, espresado con verdad, y reducido á decir lo que vió y observó, sin añadir ni quitar cosa alguna. Por lo demas, prosiguió el Sr. Príncipe, esa declaración, aunque importantísima, no se presenta aislada en tales términos, que, aunque no corroborada por la de otros testigos presenciales, no esté admirablemente de acuerdo con lo que arrojan todos los demas indicios, siendo estos de tal naturaleza, que producen probanza acabada.

El herido, segun los facultativos, debió caer en el mismo sitio en que recibió la lesion, sin poder caminar un solo paso, y el cadáver fue hallado en la calle á ocho pies de distancia del portal: allí era donde estaba la sangre, sin que en el intermedio se advirtiese mancha alguna, salvo una que distaba del portal seis pies y medio. ¿Cómo, pues, á haber sido Perez herido donde el procesado decia, no habria marcado sus pasos la sangre derramada allí dentro? En vano es decir que pudieron contenerla las ropas, porque de las actuaciones resulta que el difunto tenia en los calzones un agujero de mayores dimensiones que la herida, debiendo en consecuencia haber salido la sangre por él en cantidad abundantísima, como dicen los mismos facultativos.

En vano es tambien, añadió el señor Príncipe, citar el segundo reconocimiento como prueba de la sangre derramada dentro del portal en el acto de dispararse el tiro: esa sangre prestaba apariencias de haber caído lentamente y goteando como si saliera de las narices, segun deposicion de los testigos, añadiéndose á esto haber parido la cerda del procesado al día siguiente de su prision, en la cual comió aquel parte de un lechoncillo que le mandaron de su casa. La sangre del segundo reconocimiento pedía, pues, haber sido esparcida por alguna mano interesada, cuando no fuera efecto natural de haberla alguien derramado por las narices; y se hacia tanto más sospechosa cuanto que quien habia llamado la atencion acerca de ella habia sido una hermana del procesado. Fuera de estas consideraciones, la forma y situacion de las gotas probaban de un modo evidente, en sentir del ministerio público, que no eran ni podian ser efecto de la que Perez habia derramado. Dichas gotas eran

dos en el centro del portal, nueve desde dicho centro al umbral, dos en este, y veintidos en la circunferencia de dicho portal. Para que Perez la hubiera derramado, era preciso dijo el señor Príncipe, no solo que se hubiera movido (caso negado por los facultativos), sino que lo hubiera hecho andando primero desde el centro hacia el umbral, luego al rededor del portal, y últimamente hacia la calle, cayendo á ocho pies de distancia de éste, y cesando de salir la sangre en los seis pies y medio de intervalo existente entre la primera mancha de la calle y el portal referido; y como esto era inconcebible, pues aun concedidos los pasos en direccion á la calle, no podian concederse los que habria que suponer dados en sentido circunferencial, era evidente, segun el abogado de la ley, que las gotas de sangre en cuestion no tenian nada que ver con el delito que se perseguia.

A falta de testigos presenciales de la catástrofe en el acto de sonar el tiro, los hay que declaran haber oido éste y salido á continuacion á la calle, viendo en ella tendido á Perez, sin que hubiera podido invertir el tiempo preciso para dar dentro del portal los pasos que se suponen: tales son el padre y la madre del difunto, cuya casa distaba de la del agresor el solo espacio de 45 pies, no pudiendo sus dichos considerarse tachables, puesto que aun la mujer del procesado dice haber tambien oido sonar el tiro, haber salido alarmada al portal donde su marido estaba con la escopeta, y haber visto tendido en la calle á Perez. De estas nuevas observaciones dedujo nuevamente el Sr. Príncipe haber sido en la calle y no en el portal donde aquel habia sufrido la herida.

Últimamente manifestó el Sr. Príncipe que constaba por los dichos de los padres y de la tia del difunto que éste al salir de su casa llevaba en las manos un cuero para hacerse unas abarcas; y natural es que al ser herido y al llevarse las manos á la parte ofendida, se le cayese el referido cuero, como en efecto se le cayó. ¿Y dónde fué, preguntaba el señor fiscal? En la calle; no en el portal, pues en la calle estaba junto al cadáver. Nuevo dato, dijo el Sr. Príncipe, que unido á no haber sido hallado en dicho portal el leño con que dice el procesado haber sido golpeado por el difunto, acaba de probar completamente que la tia de éste dijo la verdad cuando rindió su declaracion, habiendo en consecuencia sido Perez acechado desde el portal por su enemigo, quien vengando en él el resentimiento del dia anterior, y obrando sobre seguro, cuando no tambien á traicion como no sin fundamento podria sostenerse, lo habia hecho tambien de un modo conocidamente premeditado, disparando sobre su víctima á boca de jarro, sin preceder con ella disputa que nadie oyó, y sin poder por consiguiente escepcionar la justa defensa

para la esencion de responsabilidad, ni en su defecto las dos circunstancias atenuantes de que se ha hecho mérito, para ser comprendido en la regla 5.ª del art. 74: el deseo de acogerse á sagrado, es otra prueba segun el abogado fiscal de la premeditacion con que obraba.

El señor Príncipe terminó su grave y elocuente discurso pidiendo la confirmacion de la sentencia suplicada; sentencia que sin embargo no se ejecutará, por haber S. M. indultado al reo en la solemnidad del último Viérnes Santo, conmutando la pena de muerte, si llegaba á imponérsele, en la de cadena perpétua.

Todavía se ignora el fallo de la sala en este grave proceso, á cuya vista pública acudió bastante gente atraída no solo por la calidad del crimen, sino tambien por la natural curiosidad de oir la defensa del reo, difícil en extremo, hallándose éste confeso, y por el deseo de escuchar tambien la acusacion que iba á sostener in voce un abogado fiscal, que ha conseguido adquirir en el foro una reputacion tan distinguida, como la que ya disfrutaba hace tiempo en la república literaria.

Crónica.

Agitacion militar. En estas últimas noches ha habido alguna agitacion en el cuartel de San Francisco y en algunos otros de la corte, por no haber obtenido los soldados el tiempo de rebaja en el servicio, que esperaban conseguir con motivo de las gracias concedidas á consecuencia del nacimiento de la princesa de Asturias. Inmediatamente se presentaron en los cuarteles los jefes, el capitán general y el ministro de la Guerra, quien, habiéndoles dirigido una corta pero digna y enérgica arenga, logró sosegar la agitacion. Posteriormente se reprodujo la inquietud, pero el gobierno ha tomado las disposiciones convenientes para conservar el orden y hacerse respetar de los agitadores, á quienes se propone castigar con severidad; pues sería muy funesta cualquier tolerancia contra la obediencia y disciplina, que son el alma de la milicia. Han sido presos algunos individuos de tropa, á quienes se supone promovedores del desorden, y se procede con la mayor celeridad en la causa que se está formando con motivo de estos sucesos, en que la poblacion no ha tomado parte alguna, guardando el mayor orden y respeto en esta cuestion puramente militar, y agena, al parecer, de toda combinacion política.

Entre las medidas tomadas por el gobierno es una la de impedir la circulacion de todo impreso peligroso, que apoye directa ó indirectamente las pretensiones de los revoltosos. Se ejerce la mayor vigilancia en los cuarteles, y la poblacion se halla tranquila y dispuesta á prestar su apoyo á la autoridad para sostener el orden. Han sido fusilados dos soldados, á quienes se suponía principales promovedores del desorden.

El Consejo de ministros se halla reunido para adoptar inmediatamente cualquier resolucion que las circunstancias exijan.

—**Legislatura de 1851.** Por fin ha aparecido en la *Gaceta* de ayer el real decreto declarando terminada la legislatura de 1851, de cuyo próximo acontecimiento se hablaba hace tiempo.

—**Prórroga.** S. M. la Reina ha tenido á bien prorogar hasta fin de junio de este año el término concedido para remitir al ministerio de Gracia y Justicia las observaciones que hayan de hacer los tribunales sobre el PROYECTO DEL CÓDIGO CIVIL.

—**Discursos de apertura.** Tenemos noticias de varias audiencias del reino en que se ha celebrado la apertura de los tribunales con la debida solemnidad, pronunciándose en algunas discursos muy notables, que insertaríamos con gusto si tuviéramos espacio para ello.

—**Vacaciones.—Tribunal de Comercio.** Sabido es que en el tribunal de Comercio de esta plaza no se ha puesto en práctica el último real decreto sobre vacaciones de los tribunales, dándose como principal razon de esta escepcion la urgencia de los negocios que en el mismo se ventilan. Mas como quiera que esta razon es aplicable á los negocios que se agitan en todos los demás juzgados en que rige el decreto de vacaciones, parece que se piensa en hacer extensivas sus disposiciones á dicho tribunal; lo cual sería muy lógico y conforme con el pensamiento y espíritu del espresado real decreto. Tal vez se eleve alguna esposicion sobre este asunto al señor ministro de Gracia y Justicia.

—**Tribunales correccionales.** El proyecto para establecer estos parece ya una cosa decidida, y mas si se atiende á la autorizada manifestacion hecha por el señor regente de esta Audiencia en su discurso de apertura. Esta reforma, si se adopta bajo bases convenientes, producirá sin duda felices resultados en la administracion de justicia, como los está produciendo en Francia y en otras naciones, donde se halla establecida tan útil institucion.

—**Cuestion de decoro.** La representacion que se obliga á ejercer á los abogados del ilustre Colegio de Madrid en los negocios que se ventilan ante el Consejo Real, haciéndoles desempeñar el cargo de procuradores que no es propio de su carácter y ocupaciones, ha motivado justas y razonables observaciones elevadas á la junta de gobierno del mismo por parte de algunos colegiales. En su consecuencia sabemos que el Excmo. señor decano del Colegio se propone elevar á S. M. una razonada esposicion, pidiendo se modifique como es justo el artículo del reglamento del Consejo Real en que se establece dicha representacion. Los abogados son los defensores de las partes, no sus apoderados ni procuradores; funciones que son muy diferentes y á veces difíciles de reunir en una misma persona.

—**Abogados del ilustre colegio de Madrid en el presente año.** El número de los colegiales que ejercerán este año la profesion en Madrid es de 366, entre los cuales figuran 84 destinados á la defensa de los pobres.

Los abogados que no ejercen la profesion, pero que continúan incorporados al colegio, son 292.

—**Grado de doctor.** D. Tomás Velasco

Ripoll, académico profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, y abogado de este ilustre colegio, recibirá la solemne investidura de doctor en jurisprudencia el domingo 11 del que rige, á las doce de la mañana, en el salon de actos mayores de la Universidad central, siendo su padrino el Sr. D. Juan Manuel Montalvan.

Tenemos noticias de que el candidato es un joven en extremo laborioso y aplicado.

—**Indultos.** Nuestros lectores recordarán lo que en nuestros números anteriores hemos dicho á propósito de indultos, aconsejando siempre que no se defrauden esperanzas de gracias legítimamente concebidas; pero que no se abuse de esta preciosa prerrogativa de la corona en perjuicio de la sociedad y de la moral pública. Esto último creemos que está próximo á suceder si es atendida la inmensa multitud de solicitudes infundadas que, segun nuestros informes, han llegado á manos de nuestra bondadosa y clemente Soberana.

Defensores nosotros de los derechos y de las esperanzas de todos los desgraciados, lo seremos tambien de la causa del orden y de la justicia cuando la veamos en peligro, como puede suceder en el caso presente. Por fortuna el mal en cuestion tiene fácil remedio si el ministerio se atiende á lo prevenido en las leyes sobre concesiones de indultos; y así debería declararlo en nuestro concepto el mismo ministerio para cortar pretensiones exageradas, y que todo el mundo conociese antes de hacerlas si le asisten ó no fundamentos legales para obtener la gracia que solicita.

—**Reos militares.** En la *Gaceta* del dia 8 se ha publicado un real decreto haciendo estensiva á los reos pertenecientes á los fueros de guerra, marina y estranjería la gracia de indulto concedida en 21 del mes anterior.

—**Correspondencia de oficio.** La reforma adoptada últimamente en este ramo, y de la que pensamos ocuparnos en breve con mas detenimiento, está produciendo ya, segun hemos oido, algunos entorpecimientos en la administracion de justicia, pues en verdad que es bastante duro que á las autoridades, y especialmente á los jueces, se les obligue á abonar por de pronto de su bolsillo el valor de la multitud de paquetes que diariamente reciben, y cuyo reintegro ven tardío y lejano, ó á tener que devolver aquellos, con entorpecimiento del servicio público.

—**Resolucion urgente.** Se nos asegura que varios escribanos han consultado al ministerio sobre la clase de papel en que deberán estender los índices de los protocolos que están obligados á formar al fin de cada año. Parece muy justo que, ínterin se resuelve esta duda que ofrece la legislacion vigente, no se exija responsabilidad alguna á los escribanos que por un motivo tan razonable retrasen algunos dias el cumplimiento de este deber.

—**Boletin oficial del ministerio de Gracia y Justicia.** Se ha publicado el primer número de este periódico el miércoles 7 de este mes, y continuará publicándose todos los miércoles de cada semana. En dicho primer número inserta diferentes reales órdenes del año pasado publicadas en la *Gaceta* del gobierno y en nuestra *Seccion oficial*; y entre las noticias, la de habersa

formado en el ministerio de Gracia y Justicia un índice alfabético de los pretendientes de beneficios eclesiásticos, y un estado de las catedrales y colegiatas que quedan suprimidas por el último Concordato, á fin de que pueda atenderse debidamente á los individuos que en ella servían.

También inserta dicho *Boletín* una nota de las causas que se han despachado en el año anterior en la Audiencia de Madrid y de que hicimos un ligero resúmen en el número precedente.

A nuestros suscritores.

Deseando corresponder en cuanto nuestras fuerzas alcancen á la confianza con que nos favorecen las clases todas que trabajan en la noble carrera del foro, y cuyos individuos figuran en su mayor parte en las listas de nuestros suscritores, hemos resuelto publicar el *Faro Nacional* dos veces por semana, JUEVES Y DOMINGOS. Esta variación empezará con el número del día 15 de este mes, que cae en jueves: y seguirá sin interrupción en los días indicados, con la puntualidad y exactitud que tenemos de costumbre.

El tamaño y las formas del periódico serán las mismas, con las mejoras que ya habrán notado nuestros suscritores en la parte tipográfica, por ser nuevas las fundiciones que empleamos en su composición. El papel procuraremos también irlo mejorando en lo posible, lo que no nos ha sido dable hasta ahora por la escasez que se nota de este artículo en Madrid hace más de seis meses.

En la parte de redacción seguiremos como hasta aquí, hermanando la doctrina y el estudio, con la defensa de los intereses de la clase y la justa protección de sus derechos. La imparcialidad, la justicia y la independencia, serán siempre nuestra divisa. Nada debemos sino al favor del público y á nuestros propios esfuerzos. Por este camino honroso hemos alcanzado consideración y crédito en el país, y el aprecio de nuestros compañeros: y antes dejaremos la pluma que abandonar esta senda, cualesquiera que sean los obstáculos que se nos ofrezcan, ó las competencias y rivalidades que tengamos que sostener con especuladores favorecidos, cuya posición ni envidiamos ni aceptaríamos nunca, por considerarla incompatible con la decorosa independencia en que vivimos.

A favor del aumento que vamos á dar al periódico, procuraremos adelantar lo posible en la publicación de las decisiones del Consejo Real y de las sentencias del tribunal supremo de justicia, tan interesantes para nuestros suscritores, y retrasadas contra nuestra voluntad. Darémos impulso á estos dos ramos, luego que

nos hayamos puesto al corriente en los decretos. Para desenvolver completamente nuestro plan, solo nos falta emprender la publicación de la *Biblioteca de administración pública*, sobre cuyo asunto estamos trabajando hace tiempo.

Las mejoras introducidas en el periódico aumentan considerablemente nuestros gastos. Dando como daremos nueve números en la mayor parte de los meses, aumentamos UNA MITAD próximamente la lectura del periódico, y asimismo los gastos de redacción, impresión, papel, franqueo y demas. Esto, no obstante, el precio de la suscripción será EL MISMO QUE HASTA AQUÍ:

En Madrid 8 rs. al mes.

En provincias 24 rs. al trimestre para los suscritores de la primera serie, y 26 para los de la segunda, si unos y otros nos remiten la cantidad en carta franca por medio de libranzas ó sellos de franqueo: y 28 y 30 respectivamente si hacen la suscripción ante los corresponsales, promotores fiscales, ó secretarios de juzgados.

Advertimos á nuestros suscritores de provincias que las suscripciones á 24 y 26 rs. por trimestre son únicamente á este precio remitiendo dicha cantidad directamente, pero de ningún modo haciéndolas ante los corresponsales: pues teniendo que sacrificar necesariamente en las suscripciones de provincias un 16 por 100 próximamente por comisión y giro, sufriríamos una pérdida de consideración que reconocerá el buen juicio de nuestros suscritores. Así pues, las suscripciones hechas ante corresponsal deben ser siempre á 28 ó 30 reales según la serie á que correspondan.

Con el fin de que no se priven del periódico los varios sugetos que nos escriben desde puntos donde ni tenemos corresponsales ni hay fácil proporción de libranzas ni de sellos, admitiremos las suscripciones de los que se encuentren en este caso siempre que se suscriban por años ó por semestres, autorizándonos formalmente por medio de una carta franca de porte, para que libremos contra ellos una letra pagadera á la vista por valor de 54 rs. si la suscripción es de medio año, y de 106 si es por un año completo.

DIRECTOR PROPIETARIO,
DÓN FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Imprenta de LA ESPERANZA.

Calle de Valverde, 6, bajo.